



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0437/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

a. La Resolución núm. 67-20, emanada del Congreso Nacional el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*Primero: Autorizar al presidente de la República a que prorrogue el Estado de emergencia en todo el territorio nacional, por un plazo máximo de diecisiete (17) días, contados a partir del día catorce (14) del mes de junio de 2020.*

*Artículo 2: Acoger las motivaciones expuestas por el presidente de la República en su solicitud de prórroga al Estado de emergencia en el territorio nacional y mantener vigentes las facultades extraordinarias contenidas en el derecho presidencial No. 134-20, de fecha 19 de marzo*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de 2020, en base a la autorización dada por el Congreso Nacional, conforme la Resolución núm. 62-20, de la misma fecha.*

- b. El Decreto núm. 213-20, emitido por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 1. Se prorroga el estado de emergencia en todo el territorio nacional por diecisiete (17) días contados a partir del 14 de junio de 2020, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 67-20 del 12 de junio de 2020.*

*ARTÍCULO 2. En cumplimiento del artículo 266, numeral 2, de la Constitución y el artículo 29 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo de 2018, el Poder Ejecutivo continuará rindiendo informes periódicos a la comisión bicameral del Congreso Nacional integrada para dar seguimiento al estado de excepción mediante la Resolución núm. 62-20 del 19 de marzo de 2020.*

*ARTÍCULO 3. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.*

- c. El Decreto núm. 214-20, emitido por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 1. Se ratifican y mantienen vigentes todas las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Poder Ejecutivo desde el 17 de*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*marzo de este año. incluyendo las que ha implementado la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus. Con sus modificaciones, así como el proceso de reapertura gradual de las actividades económicas iniciado el 20 de mayo de este ario.*

*ARTÍCULO 2. Se extiende el toque de queda en todo el territorio nacional por catorce (14) días a partir del domingo 14 de junio hasta el sábado 27 de junio del año en curso, inclusive, en horario de 8:00 p.m. a 5:00 a.m. todos los días.*

*ARTÍCULO 3. Durante el período de prórroga del estado de emergencia solo se podrán realizar procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios declarados de emergencia mediante el Decreto núm. 133-20. del 19 de marzo de 2020. y su modificación, si son previamente autorizados por el Comité de Emergencia y Gestión Sanitaria para el combate del COVID-19. vía la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus.*

*ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 2 del Decreto núm. 135-20. del 20 de marzo de 2020, para que durante el horario del toque de queda se permita también la circulación de los funcionarios de la Junta Central Electoral y las juntas electorales municipales, debidamente identificados, que laboran en el montaje de las próximas elecciones.*

*ARTÍCULO 5. Se exhorta a la población a observar las medidas de distanciamiento social recomendadas por las autoridades y los organismos especializados y. en tal virtud, limitar las salidas del hogar a diligencias estrictamente necesarias.*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Interior y Policía, a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Junta Central Electoral para su conocimiento y ejecución.*

**2. Presentación de la solicitud de medida cautelar**

El demandante, Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuso la presente solicitud de medida cautelar ante el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), en el contexto de la acción directa de inconstitucionalidad que incoó el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

La demanda de solicitud de medida cautelar fue notificada al Senado de la República, a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y a la Presidencia de la República, respetivamente, mediante los oficios SGTC-1570-2020, SGTC-1571-2020, SGTC-1572-2020 y SGTC-1573-2020, el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020).

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de la medida cautelar**

El demandante, Partido Revolucionario Moderno (PRM), fundamenta sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. La presente solicitud es rechazada en el marco de una acción directa en procura de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 67-20, emanada del Congreso Nacional de la República Dominicana, los Decretos 213-20 y 214-20, dados por el Poder*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ejecutivo de la República Dominicana, todos en fecha 12 de junio de 2020. La referida acción se introduce en razón de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) sostiene que los actos enunciados resultan contrarios a una serie de principios constitucionales como son la seguridad jurídica, la razonabilidad, la legalidad y su vinculación a una serie de derechos fundamentales que están íntimamente ligados a las pretensiones de los miembros de dicha entidad.*

*b. Sin embargo, en cualquier escenario procesal ordinario, la obtención de tal declaración de inconstitucionalidad y sus consecuencias, conllevaría un plazo mayor al que implican las normas viciadas de inconstitucionalidad, esto es, hasta el 30 de junio de 2020. Si la sentencia que acoge esta acción es emitida con posterioridad a dicha fecha, no tiene entonces razón alguna de existir, como bien advirtió Kelsen al decir que los derechos valen lo que valen sus garantías.*

*c. Como se explicó en la primera parte la presente solicitud, la misma tiene la pretensión de que en ausencia de un fallo sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas dentro del plazo de su vigencia, el tribunal emita una decisión precautoria que suspenda la vigencia de las mismas hasta tanto se emita un fallo motivado sobre lo principal. Ello, así como único mecanismo de garantizar, para el accionante, una tutela efectiva en la dimensión de lo constitucional.*

*d. Las razones para la suspensión provisional son las mismas que se expusieron en la acción para sustentar la declaratoria de inconstitucionalidad: a saber, la violación a los principios*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales de seguridad jurídica, razonabilidad y legalidad, unidos a los derechos electorales de los miembros de la entidad accionante. En consecuencia, la presente solicitud tiene la única y simple intención de que, en el uso de las atribuciones que confieren los principios del procedimiento constitucional consagrados en el artículo 7 de la ley orgánica el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, especialmente en relación a los de constitucionalidad, efectividad y favorabilidad, este supremo intérprete procesa a disponer al inaplicación temporal de las normas impugnadas, hasta tanto se conozcan del asunto principal.*

### **4. Argumentos de los demandados**

#### **4.1. El Senado de la República**

El Senado de la República, en la opinión depositada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), solicita al Tribunal Constitucional que se declare la improcedencia de la presente demanda cautelar, fundamentándose en los argumentos siguientes:

*a. Hacemos cita de la sentencia TC/0077/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015): “Las medidas precautorias no son ajena a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los caos en que se persiga el cese temporal de la consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad.*

*b. Dicho sea de paso que “la ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de las normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, por lo que dicha acción no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto erga omnes que la caracteriza, en la medida en que la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de esta acción afectaría a todas las personas, y el último criterio que utiliza el tribunal constitucional según Jorge Prats es que al “dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada” (Sentencia TC/0077/15).*

### **4.2. La Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, en su opinión depositada el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), solicita al Tribunal Constitucional rechazar la solicitud de medida cautelar, fundamentándose en los argumentos siguientes:

a. Como se puede apreciar, el procedimiento constitucional relativo a la acción directa de inconstitucionalidad no contempla el mecanismo de las

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas cautelares orientadas a la suspensión de los actos de poder público cuya nulidad se procura mediante la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los actuales solicitantes.

b. En tal virtud, procede solicitar al Tribunal Constitucional el rechazo en todas sus partes de la presente solicitud de medida cautelar.

### 4.3. La Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en opinión depositada el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), solicita al Tribunal Constitucional que se declare la inadmisibilidad de la solicitud de medida cautelar o en su defecto, sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de fundamentos constitucionales, fundamentándose en los argumentos siguientes:

*a. Sobre el fin de inadmisión, se hace necesario resaltar que la presente solicitud de medida cautelar tiene como finalidad que, el tribunal constitucional le ordene tanto al Congreso Nacional atenerse de emitir resoluciones de autorización prorroga de Estado de Emergencia al Congreso Nacional y lo mismo al Presidente de la República de atenerse de emitir decretos de medida de Estado de emergencia, hasta tanto sean celebrada las elecciones presidenciales y congresuales el 5 de julio de 2020 y en caso de que haya segunda vuelta el 26 de julio de 2020.*

*b. En ese sentido, el presidente de la República dominicana Danilo media Sánchez, se dirigió a la nación el viernes 26 de junio a las nueve (9:00) horas de la noche, y en su alocución anunció al país el*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*levantamiento del Estado de emergencia a partir de la cinco (5:00) horas de la mañana del domingo 28 de junio de dos mil veinte (2020), por lo tanto, la solicitud de medida cautelar del solicitante carece de objeto y debe ser declarada inadmisibile.*

*c. En el caso actual de la República Dominicana, la situación es la que sigue: 1. El Congreso Nacional autorizó al poder ejecutivo a declarar el Estado de excepción por emergencia por un período no mayor de 25 días a la situación del COVID-19.*

*d. Luego, el Poder Ejecutivo previo al vencimiento del referido Estado de excepción, justificado en el crecimiento y evolución de la situación sanitaria, procedió a solicitar al Poder Legislativo una prórroga del Estado de excepción por el mismo lapso de 25 días. Sin embargo, dicha solicitud fue autorizada pero no por el tiempo solicitado, sino por 17 días.*

*e. Posteriormente, en el plazo correspondiente el Poder Ejecutivo ante la persistencia de las causas que dieron origen al Estado de Excepción, promovió una nueva petición de prórroga por un período de 25 días. Pero, fue aprobado por 17 días.*

*f. En el transcurso de este último escenario se presentó la disyuntiva consistente en que, por un aparte, se sostenía que esta segunda prórroga debía ser aprobada por 17 días, mientras que por otra parte se argumentaba que debía ser por 25 días. Los que alegaban los 17 días consideraban que a la luz del artículo 28.1 de la referida Ley núm. 21.18 no se podía otorgar más días porque fue el tope que se dispuso en la*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*primera prórroga. Postura que a nuestro entender es incorrecta, pues cuando se habla de prorrogar un Estado de excepción lo que se debe tomar en consideración es la autorización que originalmente fue concedida para el establecimiento del Estado de excepción y no lo que se haya establecido en sus prórrogas.*

*g. Sostenemos esto porque el artículo 28.1 de la referida Ley núm. 21.18 señala que la prórroga concedida no podrá exceder del tiempo ya autorizado para cada Estado de excepción de que se trate. Esta afirmación -específica y clara por demás del legislador-, nos permite interpretar que su contenido se refiere a una pretensión para prorrogar el Estado de excepción no una prórroga de la prórroga como se ha querido entender, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe esta figura consistente en prorrogar la prórroga, sino que el legislador pura y simplemente solo estableció la prórroga del Estado de excepción. Lo que equivale a decir que el poder ejecutivo puede solicitar al Congreso Nacional cuantas veces sea necesaria la prórroga por el tiempo que originalmente fue autorizado siempre que persistan las situaciones que dieron lugar a su declaratoria. Solicitud que no puede ser considerada como el requerimiento de un nuevo Estado de excepción.*

*h. Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la Cámara de Diputados para aprobar la Resolución 67-20, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la aprobación de resoluciones, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4.4. La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en su opinión depositada el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), solicita al Tribunal Constitucional que se rechace la solicitud de medida cautelar, por no estar habilitada en este caso como vía procesal, fundamentándose en los argumentos siguientes:

- a. Dada la naturaleza abstracta de la acción directa de inconstitucionalidad, dicho procedimiento autónomo no admite la presentación de medidas cautelares.*
- b. Dar solución a un requerimiento de suspensión temporal en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de dicho procedimiento.*
- c. Si bien las medidas precautorias están contempladas en la ley núm. 137-11, estas se encuentran reservadas a procedimientos de naturaleza procesal muy distinta a la de la acción directa de inconstitucionalidad, como es el caso de la acción de amparo.*

### 5. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposa, entre otros, el siguiente documento:

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1 Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante este tribunal constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a la solicitud de medidas cautelares para la suspensión provisional en todo el territorio nacional de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), hasta tanto sea conocida una acción directa de inconstitucionalidad contra los actos descritos anteriormente.

**7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de medidas precautorias y cautelares, en virtud de lo que disponen los artículos 185 numerales 1 y 4 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**8. Sobre la solicitud de medida cautelar**

El Tribunal Constitucional considera que la presente solicitud de medida cautelar debe ser rechazada por los motivos que se exponen a continuación:

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) procura mediante la presente solicitud de medida cautelar, la suspensión provisional en todo el territorio nacional de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), hasta tanto sea conocida una acción directa de inconstitucionalidad contra ellos.
- b. Es preciso señalar que la Ley núm. 137-11 autoriza, en su artículo 7.4, a todo juez o tribunal a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, respetando las garantías mínimas del debido proceso y a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
- c. En efecto, la Ley núm. 137-11 prevé en la parte capital del artículo 86 que el juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.
- d. En ocasión de los procesos de revisión de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en los que se admite de manera excepcional la suspensión de las sentencias recurridas y en los casos en que este tribunal estime pertinente, podrá conceder la petición de suspensión, tal como se verifica en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

e. En lo referente a la petición presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), debemos precisar que al ser la acción directa en inconstitucionalidad un control normativo abstracto que se realiza con independencia de la aplicación concreta de la realidad, la figura de la suspensión, en principio, es ajena a este procedimiento, puesto que esta, como medida cautelar, fue dispuesta por el legislador para circunstancias excepcionales que se configuran dentro de la esfera de los procesos constitucionales de la acción de amparo y los recursos de revisión de decisión jurisdiccional conforme lo prescrito en los citados artículos 7.4, 84 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. Como se observa, las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad, razón por cual la solicitud cursada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), respecto de la suspensión de los efectos de la Resolución núm. 67-20, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, carece de fundamento legal.

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de las normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, salvo que el Tribunal entienda pertinente graduar sus efectos en forma retroactiva, según el caso, como lo dispone el artículo 48<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11.

h. En ese sentido, las solicitudes de suspensión al tenor de una acción directa en inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal mediante las sentencias TC/0068/12, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0077/15, de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto *erga omnes* que la caracteriza; pues, contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectarían a todas las personas. Esto, en adición al hecho de que dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada.

---

<sup>1</sup> Artículo 48. Efectos de las decisiones en el tiempo. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a rechazar la presente solicitud de medida cautelar realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), respecto de la suspensión de los efectos de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), respecto de la suspensión de los efectos de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Partido

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Revolucionario Moderno (PRM), y a los demandados, Senado de la República, Procuraduría General de la República, Cámara de Diputados y la Presidencia de la República.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto, pues mi divergencia se sustenta en la posición que

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución, difiero de algunos de los fundamentos resolutivos, como resumo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**I. Planteamiento de la cuestión**

1. El diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) solicitó, ante el Tribunal Constitucional, medida cautelar con el fin de suspender los efectos de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos Núms. 213-20 y 214-20, dictados por el presidente de la República, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), hasta tanto sea conocida la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra las referidas normas, por presuntamente vulnerar los principios constitucionales de seguridad jurídica, razonabilidad, legalidad y los derechos electorales del accionante.

2. La sentencia que nos ocupa rechaza la solicitud de suspensión de convocatoria y reunión de la Asamblea Nacional Revisora sobre la base de que dicha institución –en principio –es ajena al procedimiento de control abstracto de la constitucionalidad, pues como medida cautelar ha sido dispuesta por el legislador para circunstancias excepcionales que se configuran dentro de la esfera de los procesos constitucionales de la acción de amparo y los recursos de revisión de decisión jurisdiccional conforme lo prescrito en los citados artículos 7.4, 84 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La mayoría de los jueces que integran este Tribunal hemos concurrido en rechazar dicha pretensión, sin embargo, es necesario dejar constancia de que si bien los artículos 36 y siguientes de la referida Ley 137-11, no prevén la suspensión de los actos emanados por el Congreso Nacional u otro poderes y órganos estales competentes para dictar normas de carácter general, sin embargo, para el suscribiente de este voto, los estados de excepción suspenden derechos fundamentales, por lo que deben ser controlados por el Tribunal Constitucional, sobre todo, cuando afectan el orden constitucional y los límites que establece la propia Constitución.

**II. ALCANCE DEL VOTO: AUNQUE EN PRINCIPIO LA SUSPENSIÓN ES AJENA AL PROCEDIMIENTO DE CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD, EN LOS ESTADOS DE EXCEPCION PUEDE SER UNA ALTERNATIVA ADECUADA COMO REMEDIO A UNA GRAVE AFECTACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.**

4. Desde muy temprano este Tribunal ha mantenido el criterio que el diseño de control de constitucionalidad previsto en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, 137-11, no previó dentro de la competencia del Tribunal Constitucional la facultad de suspensión de la entrada en vigencia y puesta en ejecución de normas objeto de una acción directa de inconstitucionalidad.

5. La postura de este colegiado se ha fundamentado en que:

*Al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo que persigue eliminar del ordenamiento jurídico con efectos erga*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omnes una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a este procedimiento, toda vez que ha sido prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, produciendo efectos suspensivos y provisionales solo entre las partes involucradas en el fallo atacado (Sentencia TC/0068/12 del 29 de noviembre de 2012, párrafo 8.8, página 9).*

6. Posteriormente este colegiado sostuvo:

*Dicho lo anterior, resulta manifiesto que este tribunal constitucional no puede, en principio, suspender pretorianamente la aplicación de una ley, por cuanto la medida cautelar de la suspensión solo está legislativamente prevista para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11 y con el criterio de este órgano constitucional al respecto. (TC/0112/15 del 5 de junio de 2015).*

7. En la misma línea este colegiado ha señalado:

*Las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad (Sentencia TC/0397/15 del 16 de octubre de 2015).*

8. Asimismo, este colegiado ha mantenido el criterio de que la suspensión de los efectos de una norma de carácter general atacada de inconstitucionalidad no puede producirse *ex ante*, sino *ex post*, es decir, a partir de su declaratoria de no conformidad con la Constitución, basándose fundamentalmente, en el diseño de control de los actos normativos que hemos adoptado y en la ausencia de previsión de este instituto en el procedimiento de la acción directa de inconstitucionalidad.

9. Sin embargo, a nuestro juicio, las medidas cautelares son parte integrante de los procesos constitucionales, pues contribuyen a prevenir la afectación de bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos y que se hace necesario preservar hasta que intervenga el fallo definitivo. Es decir, la cautela provisional, como remedio procesal, constituye un valioso instrumento para garantizar que, durante el desarrollo del proceso constitucional, los derechos de las partes permanezcan inalterables, sobre todo, si existe amenaza de grave perjuicio o daño inminente al orden constitucional.

10. Es pertinente indicar que este órgano constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que en materia de amparo la regla general es la ejecución de la sentencia y que, por tanto, la suspensión de la decisión dictada en esta materia solo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. En esa ocasión este tribunal se expresó en los siguientes términos:

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenarla ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal [sic] establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

11. En ese mismo tenor, esta alta corte ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, aún con la inexistencia de un texto legal expreso, casos –no limitativos– en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, inicialmente identificados, son (entre otros, por ende) los siguientes:

- 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo<sup>2</sup>;*
- 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas<sup>3</sup>; y*
- 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas<sup>4</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Cuando se trate de cierre de negocio e incautación de inmueble, por trata de personas y lavado de activo<sup>5</sup>.

12. Aunque el diseño de control de constitucionalidad que asume un sistema jurídico es el que define –en cada caso –la competencia de los Tribunales Constitucionales, Cortes o Salas equivalentes, lo cierto es que la figura de la suspensión en los procedimientos constitucionales, y más concretamente en el control abstracto, la encontramos en algunas jurisdicciones comparadas como España, Alemania y México, con ciertos matices.

13. En referencia al sistema español, nos dice AHUMADA RUIZ<sup>6</sup>, lo siguiente:

*En efecto, la suspensión con fines cautelares de normas de carácter reglamentario es facultad reconocida a la Administración cuando la norma está recurrida en la vía administrativa (art. 116 LPA). De igual modo, los Tribunales de lo Contencioso pueden adoptar tal medida cautelar (arts. 122 y ss. LJCA) respecto de los Reglamentos impugnados ante ellos. Por último, **también puede el Tribunal Constitucional decidir la suspensión, con igual finalidad, estando en curso un conflicto de competencias (art. 64 LOTC) o, en algunos casos, un recurso de amparo (arts. 56 y ss. LOTC) (26).***

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0314/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Es necesario precisar que esta decisión reitera el precedente que en otras decisiones ha adoptado este tribunal respecto de los casos excepcionales (aunque no limitativos) de suspensión de ejecución de sentencia, y cita, entre las ya mencionadas.

<sup>6</sup> AHUMA RUIZ, MARÍA ÁNGELES. “La suspensión de leyes “presuntamente” inconstitucionales”, página 180.

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. No obstante lo anterior, en materia de control abstracto, es la interposición del recurso la que tiene efectos suspensivos. En el caso de normas generales o con rango de ley no es el Tribunal Constitucional quien adopta la suspensión como medida cautelar, sino que esta se produce debido al mecanismo particular y excepcional previsto en los artículos 161.2<sup>7</sup> CE y art. 30<sup>8</sup> LOTC que contemplan la suspensión; de manera que no se trata propiamente de una medida cautelar que el Tribunal pueda adoptar. En efecto, el primero de dichos textos señala:

*1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: (...)*

*2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. **La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses***<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 162. 1. Están legitimados: a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas. b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. 2. **En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.**

<sup>8</sup> La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, **excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno, dos, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.**

<sup>9</sup> Las negritas han si agregadas.

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. La figura de la suspensión también está prevista en el artículo 64.2 LOTC para el caso de conflicto de competencia dispuesto en artículo 161.c CE<sup>10</sup>, que señala:

*Dos. Si el conflicto hubiere sido entablado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma y con invocación del artículo ciento sesenta y uno, dos. de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.*

*Tres. En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.*

16. En consecuencia, si bien en el sistema español la suspensión de la ley cuestionada de inconstitucionalidad no opera como medida cautelar que pueda adoptar el Tribunal Constitucional, esta se produce en los siguientes supuestos: (i) cuando el Gobierno impugna ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas (art. 161.2 CE); (ii) en caso de conflicto de competencia entablado por el Gobierno como resultado de una decisión adoptada por la Comunidad Autónoma (art. 64 LOTC); y (iii) En los demás casos de conflictos de competencia, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión, a

---

<sup>10</sup>c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud del órgano que lo formalice. Por lo visto, la prohibición de la suspensión no es absoluta en caso de impugnación de leyes generales, sino que están previstos los supuestos en los que los efectos de la norma cuestionada quedan suspendidos hasta tanto el Tribunal decide el recurso de inconstitucionalidad.

17. Asimismo, señala AHUMADA RUIZ<sup>11</sup>, en relación al sistema alemán, que la ley prevé, dentro de las disposiciones generales sobre procedimiento, la posibilidad de que el BVerfG regule con carácter transitorio una situación jurídica mediante disposiciones provisionales, y esto siempre que lo exija el interés general, para evitar graves perjuicios, daño inminente u otro motivo importante. Ello implica la suspensión de la ejecución de la ley cuando la ponderación en términos de derecho de los intereses en liza así lo justifica, y generalmente en los procedimientos de control de normas, como garantía de ejecución de la futura sentencia en el proceso principal. Existen algunas dudas acerca de su procedencia en los supuestos de conflicto entre órganos y control concreto.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, página 184. Así, por ejemplo, la ley del BVerfG prevé en el párrafo 32, dentro de las disposiciones generales sobre procedimiento, la posibilidad de que el BVerfG regule con carácter transitorio una relación o una situación jurídica mediante disposiciones provisionales (einstweilige Anordnungen), y esto siempre que lo exija el interés general, para evitar graves perjuicios, daño inminente u otro motivo importante. Ello implica la suspensión de la ejecución de la ley (Aussetzung des Gesetzesvollzuges) cuando la ponderación en términos de derecho de los intereses en liza así lo justifica, y generalmente en los procedimientos de control de normas, como garantía de realización y ejecutabilidad de la futura sentencia en el proceso principal. Existen algunas dudas acerca de su procedibilidad en los supuestos de conflicto entre órganos y control concreto. En cualquier caso, en principio, no aparece limitación, puesto que se incluye dentro de las reglas generales de procedimiento. Sobre el desarrollo, límites y utilización en la práctica de tal facultad del Tribunal, véase el comentario al párrafo 32 en MAUNZ, SCHMIDT-BLEIBTREU, KLEIN y ULSAMER, *Kommentar z. Bundesverfassungsgerichtsgesetz*, Munich, 1989; también, SCHLAICH, *Das Bundesverfassungsgsgericht*, Munich, 1985, pp. 194-200.

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En el caso de México el párrafo III del artículo 64 de la Ley Reglamentaria<sup>12</sup> de los procedimientos constitucionales establece que la admisión de la acción no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada. Para las acciones de inconstitucionalidad se aplica supletoriamente la regulación atinente a la controversia constitucional (art. 59), por lo que para discutir una eventual suspensión debe regirse por el artículo 14 de la citada Ley Reglamentaria, que prohíbe otorgar la suspensión “en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

19. Sin embargo, una decisión reciente de la Suprema Corte de Justicia, a cargo del ministro instructor Alberto Pérez Dayán, concedió una suspensión en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 (en las cuales tanto la CNDH como una minoría de senadores habían impugnado la Ley Federal de Remuneraciones ante la Suprema Corte). En este caso, el ministro instructor razona en la suspensión que la observancia de la prohibición no debe ser irrestricta y que en los casos en que se puedan violar derechos humanos de forma irreparable, será posible dictar tal suspensión en acción de inconstitucionalidad.

20. La citada decisión no ha escapado a la crítica de la doctrina al considerar que la suspensión ha sido dictada a pesar de prohibiciones expresas en la ley y en contra de prácticamente 24 años de jurisprudencia constitucional, y que en la argumentación se intenta esconder, sobre la base de interpretaciones

---

<sup>12</sup> El título correcto es Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos mexicanos.

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformes, la inaplicación frontal de una norma utilizando razones inaplicables en materia de control abstracto como la denominada “preservación de fondo”<sup>13</sup>.

21. Aunque los sistemas jurídicos antes citados recurren a variados argumentos en los que fundamentan la suspensión de la norma objeto de control de abstracto de constitucionalidad, lo relevante es que dicho instituto forma parte de los mecanismos que disponen esas jurisdicciones constitucionales para preservar diversos intereses que se debaten en los procedimientos constitucionales, sea para preservar el orden constitucional, primacía de la Constitución, la seguridad jurídica, el principio democrático, la presunción de legitimidad constitucional, los derechos y garantías de los ciudadanos, etc. En fin, cada sistema parece priorizar los fundamentos que motivan la suspensión, en aquellas instituciones que le parecen vitales para la preservación de la democracia y el Estado constitucional de Derecho.

22. Si partimos de la premisa de que la medida cautelar es parte integrante de los procedimientos constitucionales, en nuestro caso no hay razones para excluir el control abstracto de constitucionalidad de la posibilidad de que –en algunos supuestos –la suspensión pueda ser de utilidad para salvaguardar la situación creada por normas abiertamente inconstitucional, o bien cuando constituya un atentado o amenaza de grave perjuicio al orden constitucional.

23. A mi juicio, una ley del Congreso Nacional, decretos del Poder Ejecutivo u otras normas dictadas por otro poder u órganos estatal con atribución para ello que suprima derechos fundamentales, órganos constitucionales, que violenta el

---

<sup>13</sup> RIVERA, MAURO ARTURO. Artículo titulado: “*De la suspensión al suspenso. La Ley federal de remuneraciones frente a la Suprema Corte*”. Diciembre 11, 2018.

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento para reformar la Constitución, una norma dictada por un órgano incompetente; en fin, ante circunstancias excepciones una ley y/o decreto impugnados de inconstitucionalidad pudiera ser suspendida en sus efectos hasta que el Tribunal Constitucional conozca el fondo de la acción.

24. A prima facie, sin embargo, pareciere también, que el desarrollo doctrinal de este Tribunal permite pasar del enunciado, *en principio*, a una categorización de supuestos en los que sería posible –en ausencia de una prohibición expresa del legislador –ordenar la suspensión de una ley o acto impugnado por vía de control abstracto, como en los casos citados en párrafos anteriores, abriendo la posibilidad de que en el futuro se asuma una interpretación distinta.

25. En lo que respecta a los estados de emergencia, estamos de acuerdo que tanto su declaratoria como los decretos dictados en ocasión de dicha circunstancia excepcional, en la especie agotaron su finalidad. No obstante, consideramos que bajo las condiciones procesales existente en la Ley 137-11, ninguna acción interpuesta contra actos dictados en ocasión del Estado de emergencia sería controlable ante el Tribunal Constitucional, pues el tiempo que transcurre entre la notificación de la acción, fijación de audiencia y distribución del expediente supera el plazo de vigencia de los actos impugnados.

26. Al respecto, revisando la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, encontramos algunos rasgos que permiten ejercer efectivamente dicho control al establecer en su Sentencia C-156/11 del nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), los siguiente:

*“Los rasgos distintivos que han sido enumerados por la jurisprudencia, teniendo como sustento el texto constitucional: “(i) el objeto de control*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*son el decreto mediante el cual se declara el estado de excepción, los decretos legislativos mediante los cuales se adoptan medidas para conjurar la situación extraordinaria, y los decretos de prórroga de los estados de excepción; (ii) se trata de un control automático y el Gobierno tiene el deber de enviar a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos declaratorios y los decretos legislativos de desarrollo que dicte en uso de las facultades extraordinarias para que decida definitivamente sobre su constitucionalidad, en caso de incumplimiento del deber de remisión del Gobierno, la Corte oficiosamente aprehenderá su conocimiento de manera inmediata; (iii) es un control integral porque se verifica que los decretos examinados reúnan los requisitos formales y materiales señalados por los preceptos constitucionales; (iv) es un control definitivo pues una vez la Corte se pronuncia sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos estos no pueden ser objeto de un posterior examen vía acción pública de inconstitucionalidad, (v) es un control participativo pues los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la constitucionalidad de los decretos objeto de control, (vi) el Procurador General de la nación deberá rendir concepto (Arts. 214.6, 241.7 y 242 constitucionales)”. El conjunto de controles, sin embargo, no está encaminado a “tornar anodino el instrumento de excepción [...] a la vez que [...] no puede tampoco acarrear la negación del Estado social de derecho y la vigencia del principio democrático que lo sustenta, menos todavía si se tiene presente que su designio último y primero es su defensa. La razón de ser de los mecanismos de control estriba en conciliar la necesaria eficacia de las instituciones de excepción con la máxima preservación posible, en circunstancias extraordinarias, de los principios esenciales del ordenamiento amenazado.”*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EN CONCLUSIÓN**

Aunque en la especie, si bien comparto la solución adoptada por la mayoría, entiendo necesario dejar constancia de que no basta con afirmar que la figura de la suspensión, *en principio*, es ajena al procedimiento de control abstracto de constitucionalidad, sino que esta Corporación Constitucional debe dictar una directiva de principio con criterios aplicables a casos concretos donde procedería aplicar este instituto, por lo que, al igual que en la acción de amparo que la Ley 137-11 tampoco ha habilitado la suspensión, procede decretar la suspensión de la entrada en vigencia y aplicación de la norma, cuando se procure preservar el orden constitucional, primacía de la Constitución, la seguridad jurídica, el principio democrático, la presunción de legitimidad constitucional y los derechos y garantías de los ciudadanos.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de una solicitud de medida cautelar respecto a la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional y los Decretos números 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

2. Mediante la decisión tomada en el caso que nos ocupa, se rechaza la referida demanda sobre la base de que

*(...) las solicitudes de suspensión al tenor de una acción directa en inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal mediante las sentencias TC/0068/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), TC/0077/15, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto erga omnes que la caracteriza; pues, contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectarían a todas las personas. Esto, en adición al hecho de que dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada.*

3. Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que la solicitud de medida cautelar que nos ocupa debió declararse inadmisibles por carecer de objeto y de interés, en el entendido de que los decretos y la resolución objeto de la acción de inconstitucionalidad tenían una vigencia por un periodo determinado, los cuales se encuentran actualmente vencidos.

4. Este Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que la falta de objeto constituye una causa de inadmisión aplicable en la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11.

5. En efecto, mediante la Sentencia TC/0035/13 del quince (15) de marzo se estableció lo siguiente:

*d) Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.*

*e) En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.*

*f) La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”*

*g) La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

*h) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*

6. Igualmente, en la Sentencia TC/0104/17 del quince (15) de febrero se declaró inadmisibile una demanda en suspensión, bajo los siguientes argumentos:

*d. En la especie, este tribunal ha podido evidenciar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por las partes demandantes, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, respecto a la Sentencia núm. 00371-2014, carece de objeto, en virtud de que este tribunal constitucional mediante su Sentencia núm. TC/0601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), conoció y rechazó el recurso de revisión del cual deriva la solicitud y confirmó la referida sentencia núm. 00371-2014.*

*e. En este sentido, mediante el precedente de la Sentencia núm. TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia núm. TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional determinó que: “de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de*

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.*

*f. De modo que, este tribunal entiende que en la especie procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de la referida decisión dictada en materia de amparo.*

7. Los precedentes indicados son aplicables en el caso que nos ocupa, ya que en ambos supuestos ha desaparecido el objeto de la demanda.

**Conclusión**

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia debió declararse inadmisibile por carecer de objeto y de interés y no rechazarse como se hizo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**